

TRATAMIENTO IMPOSITIVO Y CONTABLE DE LOS RESULTADOS PROVENIENTES DE ACCIONES CON COTIZACIÓN EN ARGENTINA

TAX AND ACCOUNTING TREATMENT OF THE RESULTS FROM SHARES WITH QUOTE IN ARGENTINA

Daniela B. Veglia Restagno¹ y Valeria G. Perez Stizzoli²

RESUMEN

El presente trabajo desarrollará el tratamiento impositivo y contable de los resultados provenientes de acciones con cotización en Argentina, analizando las divergencias que ellos presentan y los aspectos que se podrían tener en cuenta para las decisiones de inversión.

El tratamiento impositivo se circunscribe al impuesto a las ganancias, en el sujeto empresa (residente en el país o no residente – beneficiario del exterior), analizando los resultados que provengan de la renta de acciones (dividendos) y el tratamiento del “impuesto de igualación”; los resultados por tenencias accionarias originados en diferencias de cotización; y, el resultado por la enajenación de estos títulos. En tanto, en el tratamiento contable, se considerarán el reconocimiento y medición que efectúan las normas contables argentinas y NIIF en este rubro.

La existencia de divergencias entre los tratamientos analizados, conlleva a la aplicación del método del impuesto diferido para su conciliación, equilibrando las diferencias temporarias y permanentes que de ellos emanan.

En virtud de lo expuesto, se observa que las normas contables podrían no estar revelando de manera completa ciertas situaciones de beneficios impositivos que la norma legal impositiva contempla para estos instrumentos de inversión.

Como resultado de nuestro estudio, y, coincidiendo con gran parte de la doctrina, consideramos que no se puede pretender una conciliación total entre la normativa contable y las normas tributarias, pues, mientras el balance expone la situación patrimonial y los resultados producidos en el ente durante el ejercicio económico según los principios contables, el balance fiscal tiene otra finalidad cual es determinar el resultado sujeto a impuesto.

Por ello, creemos conveniente agregar en notas complementarias a los informes financieros toda la información significativa y no revelada en los mismos sobre este tipo de inversión, para la toma de decisiones de los usuarios de los estados contables.

Palabras clave: Tratamiento Contable, Tratamiento Impositivo, Acciones con Cotización, Impuesto a las Ganancias, Impuesto Diferido, Normas Contables.

1 Docente - investigadora de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Litoral de Santa Fe (UNL), Argentina. Especialista en Tributación y en Derecho Tributario. Línea de investigación: Tributación argentina. Email: dveglia@fce.unl.edu.ar.

2 Docente - investigadora de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Litoral de Santa Fe (UNL), Argentina. Mg © Docencia Universitaria, Esp. © en Contabilidad y Auditoría para Pymes. Líneas de investigación: Investigación y Epistemología Contable, Docencia en Contabilidad. Email: vperetz@fce.unl.edu.ar.

ABSTRACT

This paper develop the tax and accounting treatment of the results derived from shares listed on Argentina, analyzing the differences they present and aspects that could be considered for investment decisions.

The tax treatment is limited to income tax, in the subject company (based in the country or nonresident - recipient of the exterior), analyzing the results that come from the income shares (dividends) and the treatment of "tax equalization", shareholdings results by price differences originated, and the result from the sale of these securities. Meanwhile, in the accounting treatment shall be considered the recognition and measurement of argentine accounting standards and IFRS in this area.

The existence of differences between treatments analyzed, leading to the implementation of the deferred tax for conciliation, balancing temporary and permanent differences that emanate from them.

In light of the foregoing, it is noted that accounting standards may not be fully revealing of certain situations of tax benefits that tax statute provides for these investment instruments.

As a result of our study, and, coinciding with much of the doctrine, consider that you cannot claim a complete reconciliation between accounting and tax standards, while the balance exposes the financial position and the results produced in the body during the fiscal year in accordance with accounting principles, the fiscal balance has another purpose which is to determine the taxable result.

Therefore, we consider adding in notes to financial reports and all material undisclosed information on them on this kind of investment decision making for users of financial statements.

Keywords: Accounting Treatment, Tax Treatment, Share with Quote, Income Tax, Tax Deferred, Accounting Standards.

Recepción: 12/03/2014. Aprobación: 13/8/2014.

INTRODUCCIÓN

Los mercados de capitales están regulados en Argentina por la Ley N° 26.831 promulgada en diciembre de 2012 y su Decreto Reglamentario N° 1023/13. Con este nuevo marco legal, quedan estipulados los objetivos y principios respecto a los sujetos y los valores negociables comprendidos en estos mercados, los que están sujetos a la reglamentación y control de la Comisión Nacional de Valores. Este organismo, es una entidad autárquica del Estado nacional y cuyas relaciones con el Poder Ejecutivo nacional se mantienen por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, es el que fija las normas y cronogramas de adecuación para las distintas entidades, bolsas, y agentes intermedio. Asimismo, el art. 2 de dicha ley define los conceptos de valores negociables, mencionando entre ellos las acciones, que es el título valor que analizaremos en este trabajo.

En virtud de este tipo de inversión, el análisis del tratamiento impositivo según el Impuesto a las Ganancias, será abordado desde la perspec-

tiva de su tenencia así como desde los resultados provenientes por su venta, y la renta generada por sus dividendos, contemplando solamente al sujeto "empresa".

El tratamiento contable será analizado en función a las normas contables profesionales vigentes en Argentina, considerando los aspectos de la medición dichos componentes patrimoniales, en los momentos en que los hechos económicos generadores determinen su correspondiente contabilización y análisis.

Las divergencias demostradas entre ambos tratamientos generan efectos en la Contabilidad empresarial, que son reconocidas con la aplicación del método del impuesto diferido. Sin embargo, se observa que la información contable deja de lado otros factores beneficiosos que son contemplados por la norma fiscal y, que por no ser considerados en las normas contables para su revelación, podrían no ser utilizados para la toma de decisiones más favorables para la empresa inversora de acciones.

DESARROLLO

1.1. Impuesto a las ganancias - Sujetos y objeto

Como se expresara previamente, se abordará en el presente trabajo el tratamiento en el impuesto a las ganancias de las rentas producidas por:

- 1) Renta producida por tenencias accionarias (dividendos).
- 2) Resultado por la tenencia de acciones (por diferencia de cotización).
- 3) Resultado por la venta de tenencias accionarias.

Para ello, se abordarán las nociones preliminares del impuesto a las ganancias en Argentina, determinando quiénes son sujetos del impuesto y sobre qué rentas tributan, para darle el marco normativo necesario al análisis específico del trabajo.

La Ley N° 20.628 de Impuesto a las Ganancias, define a los sujetos en su artículo 1°, considerando a las personas de existencia visible o idea³.

Los residentes en el país tributan sobre la totalidad de las ganancias obtenidas tanto en el país como en el exterior, en tanto, los no residentes tributan sólo por sus ganancias de fuente argentina, estableciendo un mecanismo de pago a cuenta a los efectos de evitar, o, al menos mitigar, los efectos de la doble imposición internacional.

La clasificación de los sujetos es de trascendental importancia porque la ley grava de distinta forma a cada uno de ellos, adoptando para la persona física la teoría de la fuente, y, para la persona jurídica la teoría del balance.

Para el sujeto persona física, una ganancia estará gravada por el impuesto si está expresamente enunciada dentro de alguna de las categorías de ganancia o bien, si cumple con los requisitos de periodicidad, permanencia de la fuente y habilitación. En este sentido se adopta la "teoría de la fuente", siendo el concepto de

renta como lo definiera Reig (1996) "es el producto periódico o susceptible de serlo que fluye de una fuente durable como consecuencia normal de un acto destinado a producirla" (p. 57).

De este modo, la renta es el elemento producido y el capital el elemento productor, y de acuerdo a esta definición la realización de dicho capital priva de la fuente y el beneficio no puede reiterarse, siendo ésta la diferencia entre un beneficio de capital y una renta.

Tampoco sería renta si no ha habido un acto destinado a producirla, como por ejemplo los provenientes de un caso fortuito como donaciones, premios, etc.

Entonces para la persona física, el resultado proveniente de la venta de acciones no está gravado, no entra dentro del objeto del impuesto porque desaparece el capital, que es la fuente generadora de ganancias.

En cambio, para el sujeto empresa, las rentas están gravadas independientemente de que se cumplan o no los requisitos previos; todo incremento patrimonial es ganancia gravada. En virtud ello, la empresa es potencialmente capaz de generar renta y, por lo tanto, todos sus resultados constituyen, en principio, ganancia alcanzada por el impuesto (Lorenzo y otros, 2007). Se constituye a la empresa en fuente permanente de renta, lo que ha dado lugar a la expresión *empresa-fuente*, por lo que al realizar una operación aislada o ajena a su objeto, no tiene ninguna implicancia fiscal, ya que por el solo hecho de que el sujeto que obtiene la ganancia es "empresa" la misma está alcanzada por el impuesto. Todo incremento patrimonial obtenido por una empresa es ganancia imponible. Se aparta del criterio de la fuente, adoptando la "teoría del balance", considerando ganancia gravada a la suma algebraica de los consumos efectuados y el cambio en el valor del patrimonio entre el comienzo y el fin del período de que se trate.

Desde el prisma de este concepto, para la empresa están gravados todos los beneficios aunque provengan de operaciones aisladas o aunque no se hayan realizado actos tendientes a obtenerla y aunque desaparezca la fuente

³ La ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias argentina, denomina personas de existencia visible a las personas físicas o naturales, y personas de existencia ideal a las personas jurídicas o sociedades.

productora, como podría ser el resultado proveniente de la venta de acciones el cual es un hecho gravado, habiendo una diferencia sustancial con el sujeto persona física.

Igualmente debe contemplarse, una vez determinado que una renta está dentro del objeto del impuesto, si no se encuentra incluida dentro de algunas de las exenciones legales, tanto estipuladas en la misma ley del impuesto a las ganancias como en otra norma de igual jerarquía.

Por último, es necesario establecer con claridad la residencia del sujeto para circunscribir sus rentas gravadas en el impuesto.

En este trabajo, limitaremos el análisis al sujeto empresa, a los efectos de luego relacionar el tratamiento impositivo con la contabilización de dichas operaciones.

1.2. Tratamiento impositivo del resultado proveniente de la renta de acciones (Dividendos)

a) Sociedades residentes en el país

Los sujetos empresas tienen alcanzados por el impuesto a las ganancias todos los resultados que obtengan por aplicación de la teoría del balance, por lo tanto la ganancia derivada de los dividendos por participaciones en sociedades se encuentran gravados.

Pero la ley en su artículo 64 dispone que no se computarán los mismos para evitar la doble imposición: "... los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de re-

valúos o ajustes contables no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta." De este modo, se evita la doble imposición que resultaría de gravar la utilidad en cabeza de la sociedad y luego cuando la distribuye, gravarla como dividendo en cabeza de la sociedad inversora.

Ahora bien, cuando las sociedades efectúen pagos de dividendos que superen a las ganancias impositivas determinadas en base a la aplicación de las normas de la ley, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, el 35% sobre el referido excedente. A los efectos de esta comparación, la ganancia a considerar será la que resulte de restar a la ganancia impositiva, el impuesto pagado por el período de origen de la ganancia que se distribuye y sumarle los dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades de capital no computados en la determinación de dicha ganancia en el mismo período fiscal.

Esto es lo que se conoce como "Impuesto de Igualación" y tiende a evitar que se trasladen a los accionistas exenciones impositivas otorgadas a las sociedades. De este modo, si se distribuyen utilidades superiores a la ganancia impositiva sobre la cual la sociedad tributó impuesto, debe retenerse a la sociedad inversora sobre ese excedente el 35%. Quiere decir que ese dividendo será "no computable" en cabeza del accionista, en la medida que la sociedad haya tributado sobre dicha utilidad.

CUADRO I. Tratamiento del impuesto de igualación (en pesos argentinos).

Utilidad Contable según Balance	\$ 200.000
Ajustes para arribar a la utilidad impositiva:	
Donaciones recibidas (exentas)	\$(30.000)
Dividendos ganados (no computables)	\$(70.000)
Ganancia Impositiva	\$ 100.000
Impuesto a las Ganancias - 35%	\$ 35.000

La utilidad neta distribuible sería:

Ganancia contable	\$ 200.000
Impuesto a las ganancias	\$(35.000)
Ganancia sujeta a distribución	\$ 165.000

Determinación del impuesto de igualación:

Utilidad Impositiva	\$ 100.000
Ajustes:	
Impuesto a las Ganancias	\$(35.000)
Dividendos ganados (no computables)	\$ 70.000
Ganancia Impositiva	\$ 135.000
Dividendos distribuidos	\$ 165.000
Impuesto de igualación sobre el excedente:	\$10.500
35% de \$ 30.000	

Se advierte claramente, que no todo el dividendo es no computable, ya que hay una porción que corresponde a una ganancia exenta impositivamente (la donación) que el legislador no quiere que se traslade al accionista, por lo que lo hace tributar a la tasa máxima del 35%. La sociedad al distribuir el dividendo debe retenerle \$10.500.

El dividendo tendrá el tratamiento de no computable siempre que provenga de sociedades constituidas en el país y que han tributado impuesto en el mismo, ya que de obtenerse dividendos de sociedades del exterior, los mismos están gravados. En este caso, le cabe la aplicación del pago a cuenta previsto en el artículo 1° de la ley si ha tributado también en el exterior.

Cabe aclarar que en fecha 23 de septiembre de 2013 se ha sancionado la Ley 26893 que grava "la renta financiera", disponiendo que a partir de esta fecha los dividendos y utilidades que distribuyan las empresas quedarán alcanzadas a la alícuota del 10% con carácter de pago único

y definitivo, siempre que el beneficiario sea una persona física.

b) Sociedades del exterior

Las sociedades del exterior que obtengan dividendos por inversiones en sociedades del país, serán consideradas a los efectos tributarios como "beneficiarios del exterior", y no corresponderá retener impuesto a las ganancias porque ya tributó la empresa del país en cabeza propia, teniendo el tratamiento de "no computables".

I.3. Tratamiento impositivo del resultado proveniente de la tenencia de acciones o participaciones sociales

Las acciones y participaciones sociales se incorporan al patrimonio del contribuyente por su valor de adquisición y permanecen en su patrimonio a dicho valor, no sufriendo en consecuencia variaciones provenientes por de la diferencia de cotización (precios de cotización en mercados bursátiles) o por la diferencia de su valor con-

table (en caso de no cotizar). Esto significa que impositivamente no se reconocen resultados originados de la tenencia de acciones; sin embargo, el tratamiento contable refleja esta situación, mediante la imputación de “resultados por tenencia” –resultado del ejercicio–, por lo que deberá ajustarse el resultado contable detrayendo dicha incidencia a los efectos de arribar al resultado impositivo.

1.4. Tratamiento impositivo del resultado proveniente de la enajenación de acciones o participaciones sociales

a) Sujetos empresa residentes en el país

Por aplicación de la teoría del balance, el resultado proveniente de la compra venta de acciones se encuentra gravada en el impuesto a las ganancias a la tasa única y proporcional del 35%.

La ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 89 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición su valor nominal actualizado. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad, según lo dispuesto en el artículo 61 de la LIG.

En el caso que dicha operación arroje pérdida, la misma se considera “específica”, esto quiere decir, que sólo puede compensarse con ganancias provenientes de la enajenación del mismo tipo de bienes, no pudiendo compensarse con ganancias provenientes del giro comercial.

b) Sujetos empresa residentes del exterior

Los beneficiarios del exterior constituyen una categoría de sujetos a los fines de la ley específicamente contemplados en el título V, teniendo un régimen de tributación diferente a los residentes, no existiendo diferencia entre personas físicas o empresas.

Todos tributan a través de un sistema de retención con carácter de pago único y definitivo por parte de quien les está abonando la ganancia de fuente argentina.

Para estos sujetos, hasta el 23 de septiembre tuvo vigencia el artículo 78 del decreto 2284/91, conocido como de “desregulación”, que expresa: “Exímese del impuesto a las ganancias a los resultados provenientes de operaciones de compra-venta, cambio, permuta o disposición de acciones, bonos y demás títulos valores obtenidas por personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas beneficiarias del exterior...”

Por lo tanto, para un inversor del exterior, esta norma era sumamente beneficiosa, ya que los resultados por la negociación de este tipo de bienes estaban exentos del impuesto a las ganancias en Argentina.

Con la sanción de la ley 26893, se deroga este artículo pasando a tributar a la alícuota del 15% sobre el 90% de las sumas pagadas con motivo de la enajenación.

II.1. Normativa Contable Vigente en Argentina

En Argentina, actualmente, coexisten las normas emanadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), las Resoluciones Técnicas (RT), así como las NIIF / IASB. Cabe aclarar que las NIIF son de aplicación obligatoria para aquellas entidades incluidas en el régimen de oferta pública, controladas por la CNV, ya sea por su capital o por sus obligaciones negociables, o que hayan solicitado autorización para estar incluidas en ese régimen, siendo su aplicación opcional para el resto de los entes.

Las normas contables son las guías que establecen las instituciones profesionales a fin de constituir “el punto de referencia (o sensor) tenido en cuenta por los auditores para elaborar sus opiniones sobre la forma en que han sido preparados los estados contables que han sido sometidos a su examen profesional” (Fowler Newton, 1996, p. 22), es decir, contemplan los hechos económicos reflejados durante un período económico de la vida empresarial basándose en el principio de lo devengado pues en la disciplina contable se reconocen los resultados “en los periodos que se generan, sin entrar a considerar si han afectado los fondos del ente” (Fowler Newton, 2004, p. 330).

En este sentido, encontramos en la RT N° 17 /FACPCE, la NIIF 9/IASB y la NIC 39/IASB como las normas contables profesionales que re-

gulan las técnicas de reconocimiento y medición de las acciones como inversiones temporarias y con mercados fungibles, observando las siguientes consideraciones:

a) Reconocimiento y medición inicial

- i) La RT 17, al reconocer como activo a las acciones como inversión temporaria, la medición inicial de estos activos se realiza en función del siguiente atributo: “si existe intención y factibilidad de negociación” (RT 17, 4.1.); por lo que, en las acciones donde existe un mercado fungible y existen esas condiciones, su medición se hará a Valor Neto de Realización (V.N.R.), calculándose éste mediante el precio de venta (cotización) de los bienes menos los gastos directos que requerirá su venta.
- ii) Asimismo, la NIIF 9 contempla una clasificación de los activos financieros en función del: (a) modelo de negocio de la entidad para gestionar los activos financieros y (b) las características de los flujos de efectivo contractuales del activo financiero (NIIF 9, párrafo 4.1.1; 2012). Una vez clasificado el activo financiero, se lo medirá a costo amortizado o al valor razonable; el párrafo 4.1.4 de la NIIF 9 define que debe medirse a valor razonable a menos que se mida por el costo amortizado cuando sea mantenido hasta fechas especificadas para obtener los flujos de efectivo contractuales; para el resto de los activos se los medirá a su valor razonable (NIIF 9, 4.1.2).

En este sentido, la medición inicial de los títulos valores que estamos analizando: acciones como inversión temporaria, se hará a su Valor Razonable, siendo éste el precio de adquisición en fecha del reconocimiento inicial de una partida (Ruz Farías, 2008).

A su vez, la NIIF 9 aclara en el párrafo 4.1.5, que el ente puede reconocer estos activos medidos a valor razonable con cambios en resultados “...si haciéndolo elimina o reduce significativamente una incoherencia de medición o reconocimiento (algunas veces denominada “asimetría contable”) que surgiría en otro caso de la medición de los activos o pasivos o del reconocimiento de las ganancias o pérdidas de los mismos sobre bases diferentes”, es decir que esta clasificación correspondería a los activos financieros donde puede verificarse un mercado activo y su

valor razonable sea un precio de cotización publicado, como es el caso analizado.

Por clasificarse en esta opción, las acciones como inversión temporaria, los costos de transacción que sean atribuibles directamente a la adquisición, no podrán ser incluidos en la medición inicial (NIIF 9, 5.1.1).

b) Medición posterior

La normativa contable vigente en Argentina (RT, NIIF y NIC) aplica para la medición posterior, sea para una medición periódica a fecha de cierre de ejercicio como para una fecha de liquidación, el valor razonable, en virtud del precio de cotización publicado al momento en que se realice la medición.

Cualquier diferencia (ganancia o pérdida) que surja por las diferencias entre el valor contable previo y el valor razonable será reconocida a resultados del ejercicio.

En este sentido, la diferencia generada por diferencia de mediciones en la tenencia de acciones no será considerada como una renta para el Impuesto a las Ganancias pues no es una ganancia “realizada” para la norma fiscal, produciéndose divergencias en los tratamientos impositivos y contables.

III.1. Conciliación: Tratamiento Impositivo y Tratamiento Contable, aplicación del método del impuesto diferido

De lo desarrollado en los tratamientos impositivo y contable para el sujeto empresa se observan diferencias esenciales, las que se conciliarán mediante la utilización del método del impuesto diferido, que será el tratamiento contable contemplado por las normas contables profesionales (RT 17 y NIC 12) a fin de evidenciar el efecto del gasto tributario ajustando las diferencias entre los criterios contables y las normas tributarias. Las normas contables vigentes aplican en particular el método del impuesto diferido - teoría de la deuda o del pasivo -, por el que surgirá una cuenta patrimonial que represente los efectos impositivos de las *diferencias temporarias*, considerando tanto las diferencias generadas por el momento de imputación de ingresos y gastos, así como las generadas por la diferencia de criterio de medición para los componentes patrimoniales. En virtud que las diferencias temporarias

sean imponibles surgirán pasivos por impuestos diferidos, y, si las diferencias transitorias son deducibles generarán créditos por impuestos diferidos (Zgaib, 2004, p. 157).

Asimismo, existen diferencias permanentes, resultantes de las deducciones o restricciones legislativas especiales para los fines económicos, políticos o administrativos que no están relacionados con el cálculo para el resultado económico contable (Hendriksen y Van Breda, 2010).

Continuando con el esquema planteado, se analizan las diferencias:

III.1.1. Del resultado proveniente de la renta de acciones (dividendos)

Esta renta es tratada contablemente como una ganancia, imputándose al resultado económico del ejercicio. Sin embargo, a los fines impositivos se podrían analizar las siguientes situaciones:

Que los dividendos sean contemplados como renta no computable o no gravada (sujeto empresa argentina que invierta en acciones de empresas argentinas y empresa del exterior que invierta en acciones de empresas argentinas y del exterior)

Que los dividendos sean contemplados como renta gravada (sujeto empresa argentina que invierte en sujeto empresa del exterior).

En el punto a) la situación sería analizada como una diferencia permanente para el tratamiento del impuesto diferido, pues tiene un efecto fiscal nulo (no tributa), y tampoco se ve afectado el principio de lo devengado. Sin embargo, la situación de beneficio fiscal al no ser contemplada contablemente, ni revelada en sus informes financieros, podría perjudicar la toma de decisiones en función de la información que ellos nos brindan, no generándose herramientas desde las normativas contables para que se pueda plasmar esta situación. Particular consideración debería tenerse la contemplación del "impuesto de igualación" por parte de la empresa emisora, a fin de no perjudicar a sus inversores, pues esta normativa impositiva específica no está plasmada en las normas contables quedando su análisis bajo el ala de la contabilidad interna al momento de decidir la distribución de dividendos.

Tampoco queda reflejado en la contabilidad lo atinente a la retención que sufren los dividendos cuando se distribuyen, tanto en lo referente al impuesto de igualación si se distribuye por encima de la utilidad impositiva como respecto al 10% que deben retener si el accionista es persona física, careciendo de esta información contablemente para la correcta toma de decisiones.

La situación del punto b) no genera discrepancias entre los tratamientos analizados, para ambos es una renta. Sin embargo, el tratamiento contable reduce el análisis al hecho económico de la generación de una ganancia vinculada a la inversión en acciones, y no manifiesta que por ser el sujeto emisor de las acciones (sujeto del exterior) genera tributos, y, que si esas inversiones fueran realizadas en empresas emisoras del país quedarían eximidos los pagos por dicha renta.

III.1.2. Del resultado proveniente de la tenencia de acciones

Contablemente se reconocen como resultados del ejercicio las diferencias generadas por la comparación de los valores de medición inicial de la inversión con la medición temporaria, tanto en la RT 17 –aplicando la técnica de medición a V.N.R.– así como las NIIF 9 y NIC 39/IASB –aplicando la técnica de medición a Valor Razonable–, registrando una contrapartida por "resultado por tenencia" positivo o negativo.

Aquí se puede observar que la aplicación del principio de lo devengado es el que imparte el análisis en lo contable, difiriendo de los análisis impositivos que regula la ley de Impuesto a las Ganancias, pues, impositivamente no se reconocen como base imponible los resultados derivados de la tenencia de acciones y participaciones sociales.

De modo que, si contablemente se han reflejado los efectos en los resultados, deberá ajustarse del resultado contable detrayendo (o incorporando, sea el resultado positivo o negativo) dicha incidencia a los efectos de arribar al resultado impositivo, generándose una diferencia temporaria por las diferencias de valuaciones de acciones surgidas por el tratamiento de las normas contables y las normas legales impositivas, hasta la efectiva enajenación de las mismas.

Debe tenerse en cuenta que si dichas tenencias accionarias no fueran nunca enajenadas, las diferencias se convertirían en permanentes.

III.1.3. Del resultado proveniente de la Enajenación de acciones

Al existir un mercado activo, la información disponible sobre los valores de realización de estos activos es inmediata, y los resultados que se generen en sus operaciones de venta serán los que surjan entre:

- el valor contable de las acciones, que será la última medición en función del último V.N.R. informado (según RT 17) o a su valor razonable (NIIF 9 y NIC 39), y
- la contraprestación recibida, que será el valor de mercado al momento de la operación de venta.

Esta diferencia generada por la venta de las acciones puede arrojar un resultado positivo o negativo.

Cuando el resultado obtenido es positivo, se genera una ganancia contable y la misma será contemplada por la normativa impositiva en el caso de empresas argentinas, pero el resultado será diferente ya que al valuarse impositivamente a valor de adquisición, el costo computable será inferior al contable, revirtiendo en este momento la diferencia temporaria registrada año a año con motivo de la tenencia.

Cuando el resultado arrojado por la venta

es negativo, se produce un quebranto contable. Sin embargo, como se explicó anteriormente, impositivamente no puede contemplarse, por lo que generará una diferencia temporaria por la aplicación del método del impuesto diferido, generándose un ajuste contable de un crédito por impuesto diferido, y pudiéndose transformar en diferencia permanente cuando ese quebranto se mantuviera en el patrimonio por no poder compensarse con ganancias relacionadas a estos activos en el transcurso de 5 años posteriores a esa pérdida.

Supongamos por ejemplo que la empresa ha obtenido en el año 2012 una ganancia contable de \$50.000, dentro del cual está contemplado un quebranto por venta de acciones de \$80.000. Al tratarse de un quebranto específico, impositivamente no se puede computar y se trasladará a ejercicios siguientes para ser compensado con ganancias provenientes de la enajenación de acciones. Suponiendo que en el año 2013 la empresa obtiene una ganancia contable de \$150.000, que incluye \$100.000 por venta de acciones, el tratamiento sería el siguiente:

Si utilizamos el método tradicional (incorrectamente denominado “devengado”), es decir contabilizar el cargo a resultado por el impuesto a las ganancias de acuerdo a lo determinado por la declaración jurada. Los resultados quedarán de la siguiente forma:

Cuadro II. Método del devengado (en pesos argentinos).

	<u>Año 2012</u>	<u>Año 2013</u>	<u>Acumulado</u>
Resultado contable	50.000	150.000	200.000
Ajuste por rtdo. venta acciones	<u>80.000</u>	<u>(80.000)</u>	<u>0</u>
Resultado impositivo	<u>130.000</u>	<u>70.000</u>	<u>200.000</u>
Impuesto a las ganancias	<u>(45.500)</u>	<u>(24.500)</u>	<u>(70.000)</u>
Resultado después de impuesto	84.500	45.500	130.000
% impuesto sobre utilidad	91%	16.33%	35%

Al utilizar este método aparecen, al menos, dos problemas graves.

Se quiebra la correlación de ingresos y gastos ya que en el año 2012 el impuesto a las ganancias representa el 91% del resultado contable y en el 2013 el 16,33%.

En el año 2012 se genera un activo por im-

puesto que se tributó anticipadamente, y al no reflejarse correctamente el usuario externo ignorará.

Con la aplicación del método “impuesto diferido” por el cual se busca que el cargo del impuesto a las ganancias guarde una adecuada correlación con los ingresos que lo generaron, el caso de análisis, quedaría así:

Cuadro III. Método del impuesto diferido (en pesos argentinos).

Conceptos	<u>Año 2012</u>	<u>Año 2013</u>	<u>Acumulado</u>
Resultado antes de impuesto	50.000	150.000	200.000
Impuesto a las ganancias	<u>(17.500)</u>	<u>(52.500)</u>	<u>(70.000)</u>
Resultado después de impuesto	32.500	97.500	130.000
% impuesto sobre utilidad	35%	35%	35%

Como podemos observar entre el cargo a impuesto en el año 2012 de \$17.500 y la provisión de \$45.500 y en el 2013 \$52.500 y la provisión de \$24.500, aparece una diferencia de \$28.000 que es el activo por impuesto diferido.

Cuadro IV. Conciliación entre ambos métodos (en pesos argentinos).

Conceptos	<u>Año 2012</u>	<u>Año 2013</u>	<u>Acumulado</u>
Provisión para impuestos	45.500	24.500	70.000
Cargo por I. a las ganancias	<u>17.500</u>	<u>52.500</u>	<u>70.000</u>
Diferencia por Imp. Diferido	<u>28.000</u>	<u>(28.000)</u>	<u>0</u>

La diferencia de \$28.000 equivale al 35% del quebranto no tomado en el primer año y compensado en el segundo por \$80.000, siguiendo coherentemente el principio de lo devengado.

CONCLUSIONES

En virtud de lo analizado a lo largo de este trabajo, podemos concluir que desde el punto de vista impositivo, invertir en acciones es una buena alternativa, ya que no se tributa por los resultados por tenencia, es decir, que si contablemente se han reconocido ganancias por diferencia de cotización de acciones, éstas deben detraerse a los efectos de determinar el resultado impositivo, pues desde este punto de vista, no hay tributación hasta el momento de la venta.

En el caso de los dividendos, los mismos son no computables si la sociedad emisora está constituida en Argentina, ya que la sociedad pagó en cabeza propia el impuesto a las ganancias, por lo tanto en cabeza de la sociedad accionista⁴, sea éste del país o del exterior, la renta de las acciones no tributa impuesto a las ganancias, sin perjuicio de la aplicación del artículo 69.1 (impuesto de igualación) para el caso en que se distribuyan

dividendos por importes superiores a la ganancia impositiva ajustada según las normas de la ley.

Ahora bien, si un residente en el país percibe dividendos de sociedades constituidas en el exterior, el dividendo sí está gravado en el impuesto a las ganancias, en razón de que la sociedad no tributó en Argentina.

Si se transfieren las tenencias accionarias, el resultado positivo está gravado por el impuesto a las ganancias, mientras que si se obtiene un quebranto de la operación, el mismo no es deducible del resultado general, sino que se trata de un quebranto específico que debe compensarse solo con ganancias provenientes de la enajenación del mismo tipo de bienes.

Con respecto al resultado positivo derivado de la enajenación de acciones realizada por sujetos residentes en el exterior, ya sea que se trate de personas físicas o sujetos empresa, el tratamiento es el mismo y dejó de ser beneficioso desde el punto de vista tributario, atento a la derogación del artículo 78 del Decreto 2284/91, por lo que pasaron a estar gravadas estas operaciones para los beneficiarios del exterior, poniendo en un pie

⁴ Por aplicación de la Ley 26893 a partir del 23/09/2013 los dividendos y utilidades que distribuyan las sociedades a personas físicas tributarán a la tasa del 10% con carácter de pago único y definitivo.

de igualdad a los inversores argentinos con los extranjeros.

El método del impuesto diferido comenzó a aparecer cuando el rumbo de las leyes impositivas se alejó de las normas contables debido por ejemplo a la necesidad de acotar los márgenes de evasión o elusión del impuesto (como el caso analizado del impuesto de igualación o del no cómputo de los quebrantos específicos), utilizando a las normas impositivas como instrumento de política macroeconómica.

Las diferencias entre el resultado contable y el impositivo son las que originan la utilización del método del Impuesto Diferido. Con respecto a las diferencias transitorias, las mismas no generarán mayores inconvenientes ya que se revierten con el transcurso del tiempo, considerando que la aplicación de este método refleja coherentemente el principio de lo devengado y una correcta relación entre costos e ingresos.

Pero respecto a las diferencias permanentes, que se generan por la existencia de una discrepancia total entre la norma fiscal y la normativa contable, al no ser definidas por las normas contables, los informes financieros podrían no estar reflejando ciertas situaciones beneficiosas impositivamente resultando en desmedro para la toma de decisiones en la empresa inversora. Tal es el caso de la desgravación de los dividendos, que genera diferencias entre el impuesto contable y el impositivo que se mantendrán en el tiempo. En este sentido, las normas contables no estarían contemplando de manera completa esta situación beneficiosa impositivamente. Tampoco existe consideración en la normativa contable respecto de la situación particular del "impuesto de igualación", como tampoco se consideran otros factores que deriven de beneficios impositivos, exenciones, amparados por la norma legal impositiva para estos instrumentos de inversión.

Del mismo modo, la contabilidad tampoco revela el impacto de los quebrantos específicos provenientes de la venta de acciones y participaciones sociales, que puede llegar a transformarse en una diferencia permanente con el resultado contable. Consideramos importante que esto quede reflejado ya que las acciones de planificación fiscal tendientes a disminuir la carga tributaria total, serán diferentes si se conoce que existe un quebranto que prescribirá en su posibilidad de utilización si no se obtienen ganan-

cias provenientes de la enajenación del mismo tipo de bienes, eligiendo por ejemplo invertir en dichos bienes para aprovechar la utilización del quebranto.

En virtud de la realidad que el país consagra en las normas legales impositivas y en función al nuevo marco legal del Mercado de Capitales, se podría analizar que las normas contables "adoptadas" dejan por alto algunos factores del beneficio que producirían las inversiones en acciones con mercados bursátiles activos para las entidades como herramienta de inversión útil y ventajosa, distorsionando la función que debería cumplir la información financiera –imagen fiel y útil para la toma de decisiones– por no considerarse una "adaptación" a fin de superar las divergencias.

No podemos dejar de mencionar que las normas tributarias, cambiarias y bursátiles en nuestro país han sufrido numerosas modificaciones en los últimos tiempos, situación que en la generalidad de los casos, la contabilidad no está en condiciones de anticipar ni prever y esto no coadyuva a la toma de decisiones a la hora de invertir en este tipo de activos.

Concluimos, y con esto coincidimos con gran parte de la doctrina, que no se puede pretender una conciliación total entre la contabilidad y las normas tributarias, pues, mientras el balance contable expone la situación patrimonial y los resultados producidos en el ente durante el ejercicio económico según los principios contables, el balance fiscal tiene otra finalidad cual es determinar el resultado sujeto a impuesto.

Como sostiene Reig (1996), deberían distinguirse dos zonas, una de armonía entre la contabilidad y la tributación comprensiva de la aplicación del criterio de lo devengado y otra zona de independencia o conflicto, donde las diferencias son irreconciliables, ya que derivan de objetivos diferentes.

En este sentido, informar en notas complementarias la información significativa no revelada por la contabilidad sería una herramienta útil para la toma de decisiones de los usuarios de los informes financieros.

Por último, presentamos un cuadro resumen de los efectos impositivos y contables, y como sería el tratamiento según el método del impuesto diferido cuando correspondiere.

Cuadro V. Cuadro resumen.

	TRATAMIENTO IMPOSITIVO	TRATAMIENTO CONTABLE	IMPUESTO DIFERIDO
Renta por Dividendos	No Computable / No gravado (inversiones en acciones empresas argentinas)	Resultado del Periodo	Diferencia permanente
	Gravado (inversiones en acciones de entidades del exterior)	Resultado del Periodo	No corresponde
Resultado por tenencia de acciones	No Computable	Medición del A a VNR o VR Resultado por diferencia entre mediciones	Diferencia transitoria
Resultado positivo por la realización de acciones	Gravado para empresas inversoras argentinas	Resultado del Periodo	No corresponde
Resultado positivo por la realización de acciones	Gravado para empresas inversoras del extranjero	Resultado del Periodo	No corresponde
Resultado negativo por la realización de acciones	No computable	Resultado del Periodo	Diferencia transitoria / o Permanente

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) (2012) *Resolución Técnica N° 17*. Buenos Aires, Argentina: Errepar.
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) (2012) *Resolución Técnica N° 26*. Buenos Aires, Argentina: Errepar
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) (2012). *Resolución Técnica N° 29*. Buenos Aires, Argentina: Errepar.
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) (2012). *NIC 39*. Recuperado de <http://www.facpce.org.ar:8080/miniportal/archivos/nic/NIC39.pdf>
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) (2012). *NIIIF 9*. Recuperado de <http://www.facpce.org.ar:8080/miniportal/archivos/2011/NIIIF/NIIIF9.pdf>
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) (2012). *NIC 12*. Recuperado de <http://www.facpce.org.ar:8080/miniportal/archivos/nic/NIC12.pdf>
- Fowler Newton, E. (1996). *Cuestiones contables fundamentales*. Buenos Aires, Argentina: Macchi.
- Fowler Newton, E. (2004). *Cuestiones contables fundamentales* (4a ed.). Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Fowler Newton, E. (2006). *Normas Internacionales de Información Financiera*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Gebhardt, J. y Malvitano, R. (2012). La terminación arbitraria del convenio con Chile. Reflexio-

nes y motivos. *Doctrina Tributaria*, XXXIII(398), 818-824.

cos, aspectos controvertidos y casos prácticos. Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Giuliani Fonrouge, C., Navarrine, S. (1996). *Impuesto a las ganancias (3a ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Gutiérrez, C., Patrignani, J.L. y otros (2010). *Introducción Al Régimen Impositivo Argentino*. Buenos Aires, Argentina: Errepar.

Hendriksen, E. y Van Breda, M. (2010). *Teoria da contabilidade* (5a ed). Sao Pablo, Brasil: Atlas.

Ley N° 20628 *Impuesto a las Ganancias*. Vigente a la fecha. Boletín Oficial 27 de diciembre de 1973, Argentina.

Ley N° 23228 *Aprobación del Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, ganancias o beneficios y sobre el capital y el patrimonio firmado con Chile en 1976*. Derogada. Boletín oficial 01 de octubre de 1985. Argentina.

Ley N° 26831 *Mercados de Capitales*. Vigente a la fecha. Boletín Oficial 28 de diciembre de 2012, Argentina.

Ley N° 26893. Boletín Oficial 23 de septiembre de 2013, Argentina.

Lorenzo, A., Bechara, F., Calcagno, G., Cavalli, C. y Edelstein A.(2007). *Tratado del impuesto a las ganancias* (2a ed.). Buenos Aires, Argentina: Errepar.

Perez, V., y Pinto Perry, G.R. (2013). Alcances de la aplicación de la NIC 12 en Argentina y Chile. *Cofin Habana*, 7(1), 48-56. Disponible en <http://cofinhabana.fcf.uh.cu/index.php/vol-7-marzo-2013>

Pinto Perry, G.R. (2008). Diferencias entre el tratamiento contable y tributario de los instrumentos financieros en Chile, y sus efectos en el Impuesto Diferido. *Capic Review*, 6, 35-46. Recuperado de <http://www.capic.cl/capic/media/vol6art3.pdf>

Reig, E. (1996). *Impuesto a las Ganancias* (9a ed.). Buenos Aires, Argentina: Macchi.

Ruz Farías, V. (2008). *Una doctrina sobre las IFRS*. Chile: RR Donnelley.

Zgaib, A. (2004). *Impuesto diferido: conceptos básicos*